

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 10 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Atanas.

D. BELISARIO DE LA CÁRCOVA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Ricardo Gonzalez Cienfuegos, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy á las diez de su mañana pidiendo 15 pertenencias de la mina de carbón llamada *Brillante*, sita en término del pueblo de Sotillo, Ayuntamiento de Cistierna, y sitio llamado de las vegas, y linda al N. con mina de Sabero núm. 6 y Valdecabañas, al S. las bezas, al M. mina de D. José Botía Pastor y P. minas denunciada por Bernabé Rodríguez; hace la designación de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata ó labor nueva á unos 10 ó 12 metros del camino de Sotillos, y desde dicho punto de partida se medirán al N. 200 metros, al S. 200 metros, al M. 200 metros y al P. 100 metros, quedando cerrado de este modo el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he ad-

mitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Febrero de 1885.

Belisario de la Cárcova.

Hago saber: que por D. Ricardo Gonzalez Cienfuegos y Florindo, vecino de esta ciudad, calle Nueva, núm. 7, profesion Farmacéutico, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 14 pertenencias de la mina de antimonio y otros metales llamada *Manolita*, sita en término del pueblo de Maraña, Ayuntamiento del mismo y sitio llamado de la collada, y linda al E. con fincas particulares de buerdobamba y carbónedo, al S. con Peña de la collada, al O. con término de Redipollos y al N. con cordillera de peñas rubias; hace la designación de las citadas 14 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que hay junto al arroyo de dicho punto y desde él se medirán al N. 250 metros, al S. 150 metros, al E. 200 metros y al O. 150 metros, quedando cerrado de este modo el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el

depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Febrero de 1885.

Belisario de la Cárcova.

(Gaceta del día 17 de Febrero de 1885.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander, y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que verificadas las elecciones de Ayuntamientos en el mes de Mayo de 1883 fué elegido Concejel del pueblo de Guriezo D. Miguel Francos Gutierrez, quien presentó en tiempo la excusa que en su concepto le incapacitaba para dicho cargo, la cual fué desestimada por el Ayuntamiento y Comisión provincial, sin embargo de lo que no concurrió á tomar posesion del expresado cargo á pesar de haber sido citado para ello:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento en 26 de Setiembre de 1883 fué elegido por unanimidad Francos Gutierrez para el cargo de Alcalde del expresado pueblo; y apesar de habersele notificado y requerido para que concurriera á

tomar posesion, tampoco lo verificó:

Que en 12 de Diciembre de 1882 Francos Gutierrez, presentó una solicitud al Ayuntamiento de Guriezo pidiendo se le eliminara del padron de vecinos por haber trasladado su vecindad á la villa de Laredo; y de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de este último pueblo aparece que en la sesión celebrada por aquella Corporacion municipal el día 20 de Diciembre de 1882 se dió cuenta de una solicitud del ya citado D. Miguel Francos Gutierrez, pidiendo la vecindad en aquella villa, acordándose que á los seis meses se volviera á dar cuenta de ella, como así se hizo, y en 18 de Noviembre de 1883 admitióla como tal vecino de Laredo:

Que en vista de la negativa de Francos á tomar posesion de los cargos de Alcalde y Concejel del Ayuntamiento de Guriezo, ésta, en sesion del día 14 de Octubre de 1883 acordó que se remitieran las compulsas debidas al Juez de instrucción del partido para que procediera á lo que hubiese lugar:

Que remitidos al Juzgado en 24 del propio mes y año los antecedentes se estimaron oportunos, se procedió á instruir la correspondiente causa criminal contra el ya citado D. Miguel Francos Gutierrez:

Que ésto oyeó al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á dicho Juzgado, y estimada la pretension por la Autoridad gubernativa, suscitó ésta la competencia al Juez de instrucción, y tramitado el incidente, la Autoridad judicial declaró correspondierle el conocimiento del asunto:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, se remitieron las actuaciones de ambas Autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros, declarándose por Real decreto de 23 de Mayo último no

haber lugar á decidir la competencia, por no haberse requerido al Tribunal á quien correspondia tramitar el incidente y decidir sobre el mismo:

Que el Gobernador volvió á requerir de nuevo á la Audiencia de lo criminal para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que segun el art. 181 de la ley municipal, la responsabilidad en que incurran los Concejales será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion u omision que la motive; en qua la que se atribuye al Francos, ha debido advertirla el Ayuntamiento por la falta de asistencia de aquel á las sesiones ordinarias, y en su consecuencia, el Alcalde debió emplear los medios coercitivos que para corregirla le están concedidos, y de no haber obtenido resultado por ellos, ponerle en conocimiento del Gobernador, para que, en uso de las facultades que le confiere el art. 179 de aquella ley, hubiera podido imponerle las penas que señala el 182, ó declarar que constituyendo la conducta del Concejal un delito, debía pasarse el tanto de culpa al Tribunal ordinario, en que la Autoridad administrativa no habia resuelto aun la cuestion prévia de si el Concejal del Ayuntamiento de Guriezo D. Miguel Francos abandonó ó no el cargo que representaba, cuya excepcion establece para las competencias en lo criminal el art. 54 del reglamento de 1863, y en que á su Autoridad correspondia conocer, conforme á los artículos 179, 181 y 182 de la ley municipal, de la responsabilidad en que aquel hubiera podido incurrir:

Que sustanciado el conflicto la Audiencia de lo criminal dictó auto declarando no haber lugar á la inhibitoria pretendida por el Gobernador de la provincia, alegando para ello que al constituirse de nuevo el Ayuntamiento no quiso concurrir el expresado Condejal á tomar posesion de este cargo, y nombrado en aquel acto Alcalde Presidente de dicho municipio por mayoría absoluta de votos y con las formalidades prescritas por el art. 53 y siguientes de la ley municipal, es ruo tambien obligado á comparecer y posesionarse de la indicada Presidencia; que no habiéndolo realizado sin embargo de los llamamientos que se le hicieron al efecto, quedó responsable á las consecuencias del procedimiento criminal instruido contra él por denegacion y falta de cumplimiento á lo dispuesto expresamente para estos casos en el artículo 363 del Código penal, y de lo que corresponda exclusivamente conocer á la jurisdiccion ordinaria; que con tales antecedentes la competencia suscitada por el Goberna-

dor carecia de base fundamental, porque no tratándose de una cuestion de carácter puramente administrativo, sujeto á las prescripciones de los artículos 179, 180 y 181 de la ley municipal y demás disposiciones citadas por el Gobernador, referentes á las infracciones cometidas por los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales en los acuerdos ó faltas en el cumplimiento de los deberes de sus cargos, sino de actos que envuelven una accion penal sujeta á los Tribunales ordinarios, no podia en manera alguna accederse á lo solicitado por dicha Autoridad gubernativa en cuanto á la inhibitoria propuesta por la misma; que la cuestion prévia invocada por el Gobernador como causa eficiente de su recurso, se encontraba resuelta por la misma Administracion en el hecho de haber denegado á Francos la excusa que interpuso para librarse de ejercer el cargo de Concejal, de cuya resolucion negatiya nacen los actos punibles que ejecutó por desobediencia voluntaria y reiterada; en que no podia tener objeto la excusa posterior dada por el repetido Concejal de que no era veaño de Guriezo sino de Laredo cuando fué elegido para el cargo, por que no la habia ejercitado en forma ni ante la autoridad competente, por lo cual no cabia admitir como cuestion prévia la referida cualidad para suspender los efectos de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiencas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba debidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 40 de la ley municipal, segun el cual serán electores los vecinos cabezas de familia; con casa abierta, que lleven por lo menos dos años de residencia fija en el término municipal, y vengan pagando por bienes propios alguna cuota:

Visto el art. 44 de la propia ley, que determina serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que además de llevar cuatro años, por lo menos, de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de la que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las

listas de contribuyentes por impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio, y en los municipios menores de 1.000 y mayores de 4.000 vecinos que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores, etcétera etcétera:

Visto el párrafo tercero, art. 13 de la misma ley, que determina que nadie puede ser vecino de más de un pueblo; si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores:

Considerando:
1.º Que elegido Concejal D. Miguel Francos Gutierrez, en las elecciones verificadas en el mes de Mayo de 1883, y para el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Guriezo en la sesion que esta Corporacion celebró en 26 de Setiembre del mismo año, y desestimadas las incapacidades por el mismo alegadas, es indudable que estaba obligado á tomar posesion y desempeñar dichos cargos:

2.º Que en el tiempo en que el interesado propuso las excusas ó incapacidades no pudieron alegarse sino aquellas que á la sazón existian, y por lo tanto á ellas solo pu-

do referirse la resolucion en virtud de la cual fueron desestimadas:

3.º Que habiendo solicitado Francos Gutierrez, trasladar su vecindad del pueblo de Guriezo al de Laredo, con fecha 12 de Diciembre de 1882, anterior, por lo tanto, á la época en que se verificaron las elecciones municipales, estaba pendiente esta pretension al tiempo en que fué elegido Concejal, y acordado posteriormente por el Ayuntamiento de Laredo, en 18 de Noviembre de 1883, admitirle como vecino de aquel pueblo, nació con tal motivo, y con posterioridad á haber desestimado la incapacidad alegada, la cuestion prévia que debe resolver la Administracion acerca de si el elegido Concejal puede ó no desempeñar los cargos de eleccion popular en donde no tiene su vecindad, y en tal concepto el presente caso se encuentra comprendido en uno de los dos en que, por excepcion pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en desoir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURÍA PROVINCIAL.

PRESUPUESTO DE 1884 Á 85. MES DE DICIEMBRE.

EXTRAUTO de la cuenta del mes de Diciembre correspondiente al año económico de 1884 á 1885 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 24 del actual y que se inserta en el BOLETIN OFICIAL al tenor de lo dispuesto en el art. 145 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.	PESETAS.
Primamente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia al fin del mes anterior.....	47.136 77
Por producto del Hospicio de Leon.....	468 01
Idem del de Astorga.....	20
Idem de la Casa de Maternidad de Leon.....	7 50
Idem del contingente provincial de este ejercicio económico.....	43.203 25

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.....	25.389 25
TOTAL CARGO.....	116.224 78

DATA.

Satisfecho á personal de la Diputacion.....	3.546 93
Idem á material de idem.....	637 87

Idem á sueldo del escribiente de la Junta de Agricultura.....	83 33
Idem á honorarios de un Arquitecto.....	300 "
Idem á personal de la Seccion de Obras provinciales.....	770 82
Idem á reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	137 50
Idem á pensiones concedidas por la Diputacion.....	210 66
Idem á personal de la Junta de Instruccion pública.....	270 83
Idem á idem del Instituto de 2.ª enseñanza.....	3.737 47
Idem á material de idem.....	722 18
Idem á personal de la Escuela Normal de Maestros.....	677 06
Idem á material de idem.....	222 75
Idem á sueldo del Inspector de Escuelas.....	187 50
Idem á estancias de dementes en el Manicomio de Valladolid	1.805 "
Idem á estancias de enfermos en el Hospital de San Antonio	
Abad.....	2.853 56
Idem á idem de pobres en la Casa de Misericordia.....	1.480 "
Idem á personal del Hospicio de Leon.....	890 40
Idem á material de idem.....	11.787 08
Idem á personal del Hospicio de Astorga.....	427 07
Idem á material de idem.....	3.829 07
Idem á personal de la Casa-Cuna de Ponferrada.....	387 38
Idem á material de idem.....	5.197 75
Idem á idem de la Casa de Maternidad.....	269 61
Idem á imprevistos.....	63 "
Idem á construccion de carreteras.....	469 66
Idem á gastos que se destinan á objetos de interés provincial	2.511 97

MOVIMIENTO DE FONDOS:

Por las remesas á los establecimientos en el mes de Diciem- bre último.....	26.389 25
--	-----------

TOTAL DATA..... 68.866 60

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	118.224 78
Idem la data.....	68.866 60
EXISTENCIA.....	47.358 18

CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial.....	32.677 49	
En la del Instituto.....	1.632 46	
En la de la Escuela Normal.....	2.451 21	
En la del Hospicio de Leon.....	4.885 87	47.358 18
En la del de Astorga.....	3.403 82	
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.....	2.106 "	
En la de la Casa-Maternidad de Leon.....	161 33	

TOTAL IGUAL..... " "

Leon 31 de Enero de 1885.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º R.—El Presidente, Gumersindo Perez Fernandez.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de la provincia de Leon.

Minas.

Circular.

Propuesto por esta Administracion y acordado por la Delegacion de Hacienda el procedimiento de apremio contra los deudores por Canon de superficie de Minas que radican en esta provincia; é ignorándose la residencia de los concesionarios D. Tomás Jaques Burbury, Valentin Zamora Lopez, Casimiro Costé Calmés, Miguel Cristóbal, Enrique Gaston, Matias Bustamante, Fermin Garcia Garrido, Francisco L. Corvelon, Eustaquio Fidel Gonzalez y José Rafael Oller, se hace público por este periódico oficial

previniéndoles que si en el plazo improrrogable de 15 dias á contar desde la insercion de esta circular no hacen efectivos todos sus débitos se pedirá la caducidad de sus respectivas minas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y se procederá á la venta de las mismas en pública subasta.

Leon 6 de Marzo de 1885.—El Administrador, Victoriano Posada.

Real orden de 3 de Febrero de 1885.

«En la Gaceta de Madrid núm. 49, fecha 18 de Febrero último, se halla inserta la Real orden, cuya parte dispositiva es como sigue:

S. M., de conformidad con lo informado y propuesto por esa Direccion general y con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido

acordar la subdivision del epigrafe núm. 206 de la tarifa tercera del reglamento vigente de la Contribucion industrial en dos distintos conceptos contributivos redactándolo en los términos siguientes:

Art. 206 1.º Criadores de vinos del pais, que los mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras y les dan condiciones para el transporte: pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones 1.000 pesetas.

2.º Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos, sean ó no naturales, imitando á los extranjeros y dándoles condiciones para el transporte: pagarán cada una 1.000 pesetas.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que cuantos industriales vengyan tributando ó deban tributar en el epigrafe de que se trata, faciliten á esta Administracion los datos necesarios para que se les pueda hacer figurar en la matricula por el concepto preciso, que á cada interesado corresponda.

Leon 7 de Marzo de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

ADMINISTRACION
DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
de la provincia de Leon.

A las once de la mañana del día 18 del actual, tendrá lugar en esta ciudad y cabezas de partidos judiciales, la venta de las existencias de granos que obran en las diferentes graneras del Estado.

En esta capital se verificará dicho acto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, presidente, y con asistencia del Sr. Interventor, Administrador que suscribe, Abogado del Estado y Notario de Hacienda que autorice el acta.

En las cabezas de partido, ante los respectivos Subalternos, Fiscal municipal y Síndico del Ayuntamiento.

No se admitirá postura que no cubra el precio que demuestre la certificacion expedida por el Ayuntamiento, del término medio que hayan tenido las diferentes especies en el mercado anterior al día de la subasta, adjudicándose al mejor postor, pero sin que ésta sea definitiva hasta que reaniga en el expediente la superior aprobacion.

Leon 7 de Marzo de 1885.—El Administrador, Hilario Rivoro.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

En los 15 últimos dias del mes de

Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º 3.º y 4.º del art. 873 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y dentro de los 15 primeros dias de Abril inmediato dirigir sus solicitudes al Ilustrisimo Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaria de Gobierno, expresando en ellas si desean ejercer la profesion en pueblos con ó sin Audiencia territorial, y acompañando los documentos que enumera el art. 5.º del citado Reglamento.

Tambien se celebrarán exámenes en los 15 primeros dias de Mayo de aspirantes á Secretarios y Suplentes de Secretario de Juzgados municipales con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de los 20 dias del mes de Abril.

Lo que de órden del Ilustrisimo Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 6 de Marzo de 1885.—L. Manuel Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

Aldia constitucional de
Leon.

No habiéndose presentado al acto de revision los mozos del reemplazo de 1884 que se citan á continuacion, y señalado por el Sr. Gobernador de esta provincia para la entrega en Caja de los del actual reemplazo y de los anteriores sujetos á revision, el día 12 del actual y hora de las 8 de su mañana, se les cita por el presente para que en dicho día y hora acudan á la Secretaria de este Ayuntamiento con el indicado objeto; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Leon 7 de Marzo de 1885.—Joaquin R. del Valle.

Número 30 Pedro del Barrio Alonso
Número 77 Ricardo Vazquez Lopez
Número 96 Faustino Godos Mollada

Aldia constitucional de
Castrocarbón.

Lista de los Concejales y contribuyentes de este Ayuntamiento que tienen derecho á votar un com-

promisario para la eleccion de Senadores.

Concejales.

- D. Agustin Perez Aparicio
Vicente Bécarras Ferrero
Esteban Ribas Bajo
Cristóbal Turrado
José Carracedo Garcia
Manuel Villares Almanza
Antonio Lobato Dominguez

Contribuyentes.

- D. Agustin Castaños Martinez
Agustin Cenador Perez
Angel Rebordinos Descosido
Antonio Turrado Crespo
Bernardo Alonso Aparicio
Baltasar Casalo
Blas Garcia Aldonza
Domingo Turrado Riesco
Domingo Almanza
Juan Bécarras Oteruelo
José Santiago Bobo
Joaquin Rabanedo Turrado
José Garcia y Garcia
Francisco Ballesteros Manso
José Bécarras Turrado
Juan Rabanedo Turrado
José Turrado Bajo
José Villar Turrado
José Turrado Descosido
José Villar Almanza
Lorenzo Aparicio Prieto
Lázaro Garcia Aldonza
Manuel Rabanedo Turrado
Manuel Martínez y Martínez
Manuel Cenador Perez
Manuel Rebordinos Lobato
Manuel Bécarras Fondo
Manuel Turrado Crespo
Marcos Villar Turrado
Manuel Aldonza Garcia
Manuel Aldonza Turrado
Pablo Martínez Descosido
Pedro Lobato Dominguez
Ramon Turrado Descosido
Rafael Turrado Manso
Santiago Cenador Perez

Castroalbon 1.º de Edeho de 1885.
-Vicente Bécarras.—Agustin Perez.—Cristóbal Turrado.—José Carracedo.—Antonio Lobato.—Manuel Villar.—José Martinez.

Alcaldia constitucional de Zotes del Páramo.

Por constitucion del que la estaba desempeñando en propiedad se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 350 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales del mismo, con la obligacion de hacer toda clase de repartimientos y cumplir con todo lo que previene el articulo 123 de la ley municipal vigente. Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldia en el término de 15 dias acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud legal y buena conducta, para que la corporacion pueda hacer el nombramiento en el que reuna las condiciones legales.

Zotes del Páramo a 27 de Febrero de 1885.—El Alcalde, José Martinez.

Alcaldia constitucional de Santa Maria de la Isla.

No habiendo concurrido a ninguna de las operaciones del reemplazo del Ejército del presente año el mozo Joaquin Santos Martinez, natural de Santa Maria de la Isla, hijo de Tomás ya difunto y de Lucia incluido en el alistamiento y que obtuvo el núm. 4 en el sorteo verificado en el dia 4 de Enero último, é ignorándose su paradero se le cita por el presente, para que comparezca ante la Comision provincial de Leon en el dia que se designe para la entrega en la Caja de Recluta de la provincia del cupo de esta pueblo, pues de no hacerlo le parará todo perjuicio.

Santa Maria de la Isla a 4 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Ceferino Alonso.

Alcaldia constitucional de Vegas del Condado.

Ignoriéndose el paradero del Recluta, Ceferino Rodriguez Serrano, núm. 12 del reemplazo de 1884, se le cita por medio de la presente á fin de que se persone en el Palacio de la Exema. Diputacion provincial en el dia 12 del corriente y hora de las 7 y media de su mañana en que ha de tener lugar la entrega del cupo de este Ayuntamiento.

Vegas del Condado 8 Marzo de 1885.—El Alcalde, Francisco Lopez.

JUZGADOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

DERECHO ELECTORAL.

Habiendo solicitado D. Gabriel Balbuena de Medina, natural y domiciliado en esta ciudad, habitante en la calle de los Cuatro-cantones núm. 2 su inclusion en el censo electoral de Diputados á Cortes de este distrito, en concepto de capacidad, se hace pública tal pretension para que dentro del término preciso de 20 dias contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este edicto, pueda oponerse quien lo tenga por conveniente, conforme al art. 28 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Leon 3 de Marzo de 1885.—El Juez, Juan Bros.—El Secretario, Heliodoro de las Vallinas.

D. Juan Bros Canella, Juez de instruccion de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y em-

plazo á Francisco Gonzalez, natural de Astorga, de estado casado, edad de 40 años, mozo que fué de la Exatacion de esta ciudad, para que en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la Cárcel pública Plazuela de Puerta Castillo, con objeto de prestar declaracion en causa criminal que se instruye contra Froilán Fernandez por el delito de hurto de tres piezas de bayeta ó pañeto del wagon E. 712 de la Estacion de esta ciudad.

Dado en Leon á 2 de Marzo de 1885.—Juan Bros.—Por mandado de su señoría, Martin Lorenzana.

Juzgado de instruccion de esta villa de Carrion de los Condes.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instruccion interino en la diligencia que se instruye en averiguacion del autor ó autores del robo y lesiones graves inferidas á D.ª Leocadia Gomez Cuesta, se ha mandado se cite de comparecencia en este Juzgado á efecto de prestar declaracion al sugeto Ratael Pardo Alonso, de oficio quinquillero ambulante, cuyo domicilio actual se ignora y que estuvo preso en la carcel de la ciudad de Palencia en Noviembre del año último, bajo apercibimiento que de no realizarlo en el término de 10 dias contados desde su insercion en los Boletines y Gaceta le parará el perjuicio que haya lugar segun lo dispone la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Carrion de los Condes 27 de Febrero de 1885.—El Secretario, Licenciado Carlos de Castro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los que se crean con derecho á reclamar alguna deuda contra los bienes que dejó el difunto José Andrés Gonzalez, vecino que fué de Corvilloz de los Oteros, presentarán sus documentos legales dentro del término de veinte dias, á los testamentarios y albaceas nombrados por aquel.

En el dia 23 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Oficina Administracion del Excmo. Sr. Conde de Patilla en esta villa la venta en subasta pública extrajudicial de un quilon de leñas de encina en la dehesa y monte de Cejinas en dicha finca señalada, que se compone de 1,037 encinas para cortar por el vuelo y de 5,263 para cortar por el pie: no admitiéndose postura que no cubra la cantidad de 25,107 pesetas 75 céntimos con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Administracion.

Benavente Marzo 8 de 1885.—Felipe Jalón.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETROS, PSICÓMETRO, ANEMÓMETRO, ESTADO DEL CIELO, VIENTO, A. T. Rows include atmospheric data like altitude, temperature, humidity, and wind direction/speed.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Febrero de 1885.